



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1870-2004-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cusco, 30 de setiembre del 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) – Provías Nacional, representado por don Máximo Elías Herrera Bonilla, contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 254, su fecha 25 de noviembre de 2003, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 24 de octubre de 2002, interpone acción de amparo contra la Municipalidad de Distrital de Santa Cruz de Cocachacra y su ejecutor coactivo, Santiago Galarza Martinoth, solicitando que se dejen sin efecto: a) los procesos coactivos N.ºs 060-2001, 062-2001, 091-2001, 093-2001, 092-2001 y 094-2001, en los que se pretende el cobro de ilegales adeudos por supuestos tributos y multas administrativas, de los que, según manifiesta, se encuentra exonerado; b) las medidas de embargo (en forma de intervención en recaudación sobre la suma de S/. 873,568.00 y en forma de inscripción, captura y depósito sobre los vehículos de placas PID-374 y PGW-071) dictadas por el referido ejecutor coactivo en los expedientes mencionados en el inciso a) anterior. Afirma que tales actos vulneran las garantías del debido proceso, y los derechos a que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y de defensa.
2. Que el artículo 6º, inciso 4), de la Ley N.º 23506 establece que no proceden las acciones de garantía de dependencias administrativas, incluyendo las empresas públicas, contra los poderes del Estado y los organismos creados por la Constitución, por los actos efectuados en el ejercicio regular de sus funciones.
3. Que, en el caso de autos, las partes son instituciones públicas: el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que forma parte del Poder Ejecutivo; y la Municipalidad de Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, que es un organismo creado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Constitución. Por consiguiente, no es posible la interposición de un amparo entre ellos, a tenor del considerando precedente.

4. Que el inciso 4) del artículo 6° de la Ley N.° 23506, de ninguna manera, puede ser declarado inaplicable por inconstitucional, según lo solicita el demandante en su recurso extraordinario, máxime cuando en la STC 1777-2004-AA/TC, *en la cual intervienen las mismas partes en relación inversa*, se precisó que los derechos constitucionales se constituyen en la forma más efectiva para proteger a la persona frente al ejercicio abusivo del poder, siendo evidente que los órganos del Estado no tienen derechos o facultades por su propia naturaleza, sino competencias previstas y taxativamente señaladas por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)